



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 167129/2017/EP1/1/CNC1

Reg. n° 679/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio de 2018, se reúne la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, Patricia Marcela Llerena y Gustavo A. Bruzzone, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° **167129/2017/EP1/1/CNC1**, caratulada “**González, _____s/ visitas del art. 166 ley n° 24.660**”, de la que **RESULTA:**

I. Contra la decisión del juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 que denegó el pedido de _____ González de autorización de visitas promovido a tenor del art. 166 de la ley n° 24.660 (fs. 42), la Defensa Pública interpuso recurso de casación (fs. 46/51), que fue concedido (fs. 52).

Encuadró sus agravios en los dos motivos de casación contemplados en el art. 456 CPPN.

En primer lugar alegó errónea interpretación del art. 166 de la ley n° 24.660 afirmando que éste establece “como regla el permiso de salida bajo la supervisión y el control físico directo de la administración con el fin de visitar a familiares o allegados en caso de enfermedad o accidente grave, para cumplir con deberes morales” y que el rechazo sólo podía ser excepcional en caso de constatarse serios y fundados motivos de seguridad. Se quejó de que el *a quo*, ha agregado un requisito no contemplado en la ley al declarar que la visita sólo podría ser autorizada en caso de enfermedad “gravísima” de la que pudiera pronosticarse la probabilidad de deceso del pariente.

Por otra parte, acusó inobservancia del art. 123 CPPN, razón por la que sostuvo que la resolución recurrida era arbitraria por omisión de tratamiento de la totalidad de los “certificados e informes



[que] dan cuenta de la precaria coyuntura de salud de la progenitora de [su] asistido, que le impide trasladarse e ir a visitar a su hijo”.

II. La Sala de Turno de esta Cámara asignó al recurso el trámite previsto en el art. 465 CPPN (cfr. acta de fs. 61).

Durante el plazo de oficina reglado por los arts. 465 y 466 CPPN, el Defensor Público a cargo de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara, Rubén Alderete Lobo, sostuvo los agravios del recurso de casación (fs. 65/66).

Vencido el trámite del art. 468 CPPN y efectuada la deliberación del caso, los jueces arribaron al acuerdo que se pasa a exponer.

El juez **Luis M. García** dijo:

1. Las decisiones que resuelven incidentes de ejecución son recurribles por las partes por vía de casación (art. 491 CPPN), a este respecto el Código se aparta del régimen restrictivo de los arts. 457, 458 y 459 CPPN.

_____González ha sido condenado el 30 de mayo de 2017 como autor del delito de homicidio en grado de tentativa a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas. Ha sido detenido el 23 de mayo de 2016 y desde el 10 de julio de 2017 se encuentra cumpliendo su pena bajo la supervisión del juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 de esta ciudad.

El 22 de agosto de 2017 el condenado presentó ante el Juzgado de Ejecución un pedido de “visita domiciliaria” a su madre, _____. Señaló que su madre se encontraba “postrada por accidente cerebrovascular, hipertensión, diabetes, anormalidades de la marcha y de la movilidad, disartria y anartria y hemiplejia espástica” e informó que en caso de ser autorizado la visita se efectuaría en el domicilio de aquélla, en la calle Estomba 2744 de esta ciudad (fs. 1/2). Adjuntó a su pedido un certificado de discapacidad emitido a nombre de _____, según la ley n° 24.901, el día 10 de julio de 2017,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 167129/2017/EP1/1/CNCI

bajo el diagnóstico de “anormalidades de la marcha y de la movilidad, disartria y anartria, hemiplejía espástica, secuelas de enfermedad cerebrovascular” (SIC). En él se declara su validez hasta el 10 de julio del año 2022 (fs. 3/4).

El pedido fue fundado por la Defensora Pública del condenado, que también adjuntó un certificado médico del mes de marzo de 2017 que dio cuenta de los padecimientos de _____, afirmando que estaba “visiblemente enferma y además se trata de una persona discapacitada”. La Defensora Pública instó se otorgase al pedido el trámite previsto en el art. 491 CPPN, requiriendo la opinión de la fiscalía “para que se expida respecto de la posibilidad de que dichos encuentros puedan mantenerse con una frecuencia periódica, al menos mensual” y solicitó se conceda “una visita extraordinaria para que [_____ González] visite a su madre en el domicilio familiar” indicado (fs. 7).

En el incidente se ha agregado un informe de la licenciada en trabajo social del Centro Penitenciario Federal n° II, Paola Elizabeth Bravo, de 27 de noviembre de 2017, que da cuenta de haber visitado a la señora _____ en el domicilio denunciado por el condenado y de haber entrevistado a su grupo familiar. La licenciada en trabajo social tuvo en consideración una constancia de evaluación de las condiciones de salud de _____ realizada en esta ciudad por la médica Stella Maris Huespi del Hospital Pirovano, el 21 de marzo de 2017, así como de un informe suscripto por el médico Leandro M. Albiger del Hospital Naval que daba cuenta de una internación de _____ en ese establecimiento por “síndrome neurológico deficitario”; también un certificado de discapacidad y otras dos constancias de atención médica del año 2014, en las que se diagnosticó de forma preventiva a _____ haber padecido un accidente cerebrovascular. La licenciada en trabajo social relevó que los certificados médicos presentados en el caso no fueron avalados por la



División de Asistencia Médica del establecimiento, por lo que entendió que no se encontraban cumplidos los requisitos para continuar con el trámite del pedido de visitas del art. 166 ley 24.660.

A su turno, la representante de la fiscalía opinó que no debía concederse el permiso solicitado por el condenado atento a la información aportada por el informe social practicado, en el que se dio cuenta que los certificados médicos aportados para constatar el estado de salud de _____ no habían sido avalados por la Unidad Médica Asistencial del lugar del Centro Penitenciario Federal n° II. Asimismo, relevó que los profesionales de esa división estaban “a la espera de los nuevos certificados médicos que le fueron solicitados al interno, los cuales al no haber sido presentados impidieron la continuidad del trámite” (fs. 37).

El 16 de febrero de este año la Defensa Pública contestó los argumentos por los que la fiscalía se había opuesto a la concesión de la autorización de visitas. Observó que en el informe social confeccionado en el lugar de detención del condenado no se habían expuesto los motivos por los que la División de Asistencia Médica de esa unidad “no avaló” los certificados médicos que daban cuenta del estado de salud de _____, los que señaló que además habían sido recibidos por la profesional a cargo de la División de Asistencia Social el 12 de noviembre de 2017, y su informe había sido emitido en fecha 27 de noviembre de ese año. En función de ello sostuvo que la conclusión del informe era arbitraria, en tanto la enfermedad grave que padecía la madre del condenado estaba suficientemente acreditada por los certificados médicos y de discapacidad presentados, a los que agregó un informe social realizado por Silvia B. Nutter, trabajadora social del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relacionales con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación que adjuntó a su escrito. Ésta última había relevado que a partir de una entrevista llevada a cabo el 6 de febrero de 2018 con el grupo familiar del condenado,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 167129/2017/EPI/1/CNCI

_____ “tuvo dos accidentes cerebrovasculares, durante los años 2013/2014, el primero de ellos más severo, que le provocó hemiplejía en el lado izquierdo, afectando la movilidad de la pierna y brazo y el habla, con consecuencias que se mantienen en la actualidad y limitan su desenvolvimiento autónomo. Camina con sostén, habla con dificultad y requiere asistencia para las tareas domésticas y para su arreglo e higiene personal: “me cuesta caminar... me caí varias veces... no puedo salir sola... cuando estoy nerviosa es peor, me trabo al hablar... me olvido de las cosas”, dijo en relación a su desempeño cotidiano”. Asimismo informó que _____ “explicó que, por su estado de salud no puede [visitar a su hijo], mencionando que le resulta muy difícil trasladarse, permanecer tantas horas fuera de su domicilio, y atravesar todos los requerimientos previos de visita (...) comentó que la última vez que lo visitó fue en noviembre pasado, para el cumpleaños de ____, y que al regreso se sintió muy mal y debieron llevarla a una guardia donde permaneció unas horas, ya que presentó un cuadro de hipertensión y un incremento en los valores del colesterol” y que desde entonces sólo mantienen contacto telefónico. La trabajadora social expuso que _____ González recibe visitas de su padre, pareja e hijo con regularidad, pero atento al estado de su salud de su madre, sólo mantiene contacto telefónico con ésta, quien “padece una problemática sanitaria que afectó su motricidad y el habla, con secuelas que condicionan su autovalimiento, siendo altamente dependiente de terceros para la realización de actividades para la vida diaria”. En virtud de ello sostuvo que “la posibilidad de que [_____ González] acceda a las visitas extraordinarias aparece como la única alternativa para que madre e hijo puedan retomar el contacto personal, que hoy está restringido” y que en virtud de “la obligación estatal de mantener y reforzar los vínculos familiares de las personas privadas de su libertad en el marco del ideal resocializador, se plantea en el presente caso el



desafío de instrumentar medidas alternativas a las visitas ordinarias en el penal” (fs. 39/40).

El juez de ejecución ha denegado la solicitud de implementación de un régimen de traslados periódicos para que el interno _____González visite a su madre, según el alcance que ha otorgado al art. 166 de la ley n° 24.660.

Al respecto ha interpretado que esa disposición presupone la constatación de “supuestos en los que se encuentra involucrado un *gravísimo estado de salud del que pueda resultar presumible un eventual futuro deceso*” del familiar o allegado con derecho a visita o a correspondencia. Reconoció que el permiso solicitado por la defensa fundado en el art. 166 ley 24.660 “guarda relación con los deberes morales que el interno tiene derecho a cumplir cuando se trata de una grave enfermedad o accidente que puede razonablemente desembocar en el deceso del familiar o allegado o, justamente, cuando tal fallecimiento se produzca de modo efectivo, todas circunstancias que no se verifican en el presente caso” (fs. 42).

En su recurso, la defensa alega que el *a quo* ha omitido valorar los informes y certificados médicos obrantes en el caso que –a su juicio- permiten tener por configurado el supuesto de hecho que torna viable la autorización de visitas del art. 166 de la ley n° 24.660 y sostiene además que ha incurrido en una errónea interpretación de ese precepto por exigir la constatación de un requisito no previsto por la ley consistente en que el familiar o allegado con derecho a visita o correspondencia al que alude la norma padezca una enfermedad *gravísima* de la que pueda resultar *presumiblemente un futuro deceso*, por lo que acusa violación al principio de legalidad.

La recurrente argumenta que el art. 166 ley n° 24.660 y su reglamentación no hacen otra alusión a la entidad de la enfermedad del familiar o allegado del condenado que su calificación como “grave”, así





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 167129/2017/EP1/1/CNCI

como discute que ésta refiera a un “presumible futuro deceso” fruto de esa enfermedad.

2. Como punto de partida observo que el condenado había pedido al juez la concesión de una autorización de visitas a su madre en los términos del art. 166 de la ley n° 24.660. Esa disposición, que establece que “[e]l interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario”, ha sido reglamentada por los arts. 114 a 116 del decreto n° 1136/1997.

En particular, el art. 114 de ese decreto reglamentario dispone que “Si lo desea, el interno podrá ser autorizado a obtener permiso de salida, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales.

Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de inmediato al juez competente, informando el Director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente”.

Entiendo pertinente comenzar por despejar la ambigüedad del lenguaje forense empleado en las presentaciones de las partes en este caso, pues los términos que se emplean dificultan ceñir con claridad el objeto y alcance del pronunciamiento que ha sido recurrido y, por ende, de la respuesta a los agravios presentados por la defensa en el recurso sujeto a examen.

En rigor se trata de una reglamentación especial del derecho de visita familiar que corresponde asegurar a todo condenado, en la medida en que la visita no pueda ser realizada por el familiar en el



establecimiento, autorización a la que es inherente la visita del condenado al familiar, bajo una custodia adecuada. De modo que el “permiso de salida” al que se alude en el decreto reglamentario no es una puesta en libertad sino una salida temporal del establecimiento en condiciones de privación de libertad, con el solo objeto de cumplir con los deberes morales respecto del familiar enfermo o, en su caso, del familiar fallecido.

Dos abordajes se infieren de la ley y su reglamentación. Desde un punto de vista sustantivo, la ley no ciñe las autorizaciones a casos de enfermedad mortal, o terminal, sino que se refiere a enfermedades “graves”, lo que comprende también ciertas enfermedades cuya naturaleza permita constatar una condición de salud del familiar con derecho a visita que haga imposible o impracticable en condiciones razonables la visita periódica al condenado en su lugar de detención, lo que incluye enfermedades diagnosticadas como crónicas o sin serlo, enfermedades que requieren un largo período de remisión o curación.

No se trata de un régimen de salidas anticipadas inherentes a la progresividad del régimen de ejecución, sino del aseguramiento del derecho de visita, que por lo demás es coherente con el art. 496, segundo párrafo, CPPN en cuanto establece diferenciadamente la autoridad del juez de ejecución para autorizar salidas transitorias, y, además, la autoridad para conceder una autorización especial de salida y visita, al declarar que *“el tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad”*.

La interpretación del juez de ejecución, que ciñe la autorización a los casos de enfermedades “gravísimas” que define por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 167129/2017/EP1/1/CNCI

su conexión con un pronóstico probable de muerte, no tiene base en el texto legal y no consulta por otra parte la reglamentación del art. 114 del decreto 1136/1997, que da autoridad al juez para conceder el permiso, estableciendo su duración y “*su frecuencia si correspondiere*”. En este caso, entran sin esfuerzo los supuestos de enfermedad grave, entendida ésta como la que impide que el familiar enfermo visite al condenado, y de cierta duración, que comprende las enfermedades crónicas y las que sin serlo, tienen un diagnóstico de recuperación o remisión extendido significativamente en el tiempo.

Desde un punto de vista procesal o formal, se infiere del art. 114 del decreto 1137/1997, que se requiere: a) de un pedido del condenado o en su caso del procesado, *fundado* y que dé cuenta suficiente de una “enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia”; b) que se haya recabado la opinión del Director del establecimiento penitenciario en el que se encuentre alojado el condenado o procesado respecto de la existencia o no de algún motivo serio y fundado de seguridad para denegar el pedido; y c) en caso favorable que el Director emita su recomendación sobre la duración, frecuencia de la visita y recabe toda otra instrucción que considere pertinente.

Sólo una vez satisfechos estos presupuestos podría estar el juez de ejecución en condiciones de pronunciarse sobre la procedencia del pedido de autorización y en caso afirmativo, sobre las condiciones de seguridad en que habrá de realizarse la visita.

3. Establecido el alcance que a mi juicio cabe asignar a los arts. 166 de la ley 24.660 y 114 del decreto 1136/1997, concluyo que son impertinentes las alegaciones que hace la defensa sobre el programa de ejecución de la pena privativa de libertad y la necesidad de “contribuir al afianzamiento de las relaciones familiares”. A ese fin, en el marco de la progresividad de la ejecución, la regulación de salidas transitorias constituye la vía específica (art. 16, II, letra a, de la ley



24.660), regulación que rige con independencia de la existencia de una enfermedad del pariente con derecho a visita, mientras que el régimen de visitas aplica en cualquier estadio de la ejecución, aunque no se hubiesen alcanzado los presupuestos para obtener la autorización de salidas transitorias (confr. arts. 160 de la ley 24.660, y su reglamentación especial por decreto 1136/1997).

En rigor de lo que se trata es de asegurar el vínculo personal del interno con sus familiares y otras personas de su relación social y compensar de algún modo las consecuencias que acarrea la separación de la vida en el medio libre. En general el régimen de visita está orientado a dar posibilidad de que el familiar u otras personas con derecho a visita puedan tomar contacto personal y periódico con el detenido; en caso de que esto fuese impracticable por grave enfermedad o fallecimiento, se aplica el régimen excepcional del art. 166 de la ley 24.660, en cuyo caso la autorización de salida del establecimiento bajo custodia no se equipara en su régimen y presupuestos al de las salidas transitorias (arts. 16 y concordantes de la ley n° 24.660), ni al régimen de semilibertad, ni a otras formas de salida anticipada.

Su procedencia, alcance y condiciones deben ser juzgados en cada caso atendiendo a la constatación de los presupuestos fácticos y procesales enunciados en el número anterior.

4. Observo que en el presente caso el juez de ejecución ha incurrido en una errónea interpretación del alcance del art. 166 de la ley 24.660, al requerir que se trate de una enfermedad con pronóstico de probable deceso. Al asignar un alcance estrecho al término “enfermedad grave” empleado por la ley, no ha abordado la cuestión que pretendió suscitar la representante del Ministerio Público al argüir -por referencia al informe social- que la División de Asistencia Médica del establecimiento no habría “avalado” los certificados y constancias médicas presentados por el condenado como sustento de su pedido. De modo que la decisión aparece arbitraria en este sentido, en tanto el juez





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 167129/2017/EP1/1/CNCI

no ha realizado ninguna actividad para cerciorarse de que la madre del imputado se encuentre en un estado que la incapacite para visitarlo en el establecimiento donde se encuentra alojado.

Por lo demás ha incurrido en arbitrariedad al omitir toda consideración del art. 144 de decreto 1136/1997. En particular, porque ha emitido su decisión sin haber recabado previamente la opinión del Director del Centro Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz en el que se encuentra alojado _____González, pues ninguna indagación sobre la practicabilidad del pedido aparece documentada en alguna constancia del legajo.

Ello aparecía necesario a la luz del art. 166 de la ley n° 24.660 en cuanto declara que el interno cuya situación encuadre en el supuesto de hecho allí descripto "*será autorizado*" a llevar a cabo las visitas por enfermedad grave de familiar o allegado o por cumplimiento de deberes morales "*excepto*" cuando el juez de ejecución considere, por resolución fundada, que existen serios y fundados motivos de seguridad que aconsejen no autorizarlas. Todo juicio sobre la practicabilidad de las visitas, de acuerdo a criterios de seguridad y de posibilidad fáctica de que éstas se lleven a cabo, requiere de puntos de apoyo tópicos, porque no se trata de una mera cuestión de interpretación de la ley y del significado de la excepción. El juez debe emprender un abordaje tópico sobre la base de las informaciones disponibles y dar fundamento a sus conclusiones, atendiendo al carácter excepcional del rechazo del pedido en los términos del art. 166 ley n° 24.660.

El juez de ejecución, sin embargo, no ha hecho mérito de la opinión del Ministerio Público, ni de las de las divisiones de asistencia social y médica del establecimiento penitenciario respecto de las circunstancias de hecho sobre las que el condenado motivó el pedido de visitas a su madre en el domicilio de aquélla, sino que pasó por alto ese examen tópico y concluyó -sin ningún punto de apoyo en los elementos objetivos del caso- que éste no encuadraba en el supuesto del art. 166



ley n° 24.660 por no encontrarse _____ en un “gravísimo estado de salud del que pueda resultar presumible un eventual futuro deceso”.

5. Los defectos señalados, no se reducen a una errónea interpretación de la ley sustantiva, pues la omisión de consideración de la ley aplicable, conduce a defectos de fundamentación que imponen la anulación de la resolución recurrida y el reenvío del caso al juez de la causa para que realice las determinaciones fácticas necesarias y recabe la opinión del Director del establecimiento, según lo que se expresa en el punto anterior, cuestiones que exceden la competencia esta Cámara habilitada por el recurso de casación.

Por lo expuesto propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación de la defensa pública, anular la decisión de 26 de febrero de 2018 y reenviar el caso al juzgado de origen a fin de que emita nuevo pronunciamiento en atención a los parámetros aquí sentados. Entiendo que corresponde adoptar la decisión sin costas, atento al resultado (arts. 465, 471, 496, 530, 531 y 532 CPPN, art. 166 ley n° 24.660, y arts. 114, 115 y 116 decreto n° 1136/1997).

Así voto.-

La jueza **Patricia Marcela Llerena** dijo:

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos y la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez García.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa pública de _____ González, **ANULAR** la decisión de 26 de febrero de 2018 y, en consecuencia, **REENVIAR** el caso al juzgado de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento atendiendo a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 167129/2017/EP1/1/CNC1

los criterios aquí expuestos, sin costas atento al resultado (arts. 465, 471, 496, 530, 531 y 532 CPPN, art. 166 ley n° 24.660, y arts. 114, 115 y 116 decreto n° 1136/1997).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PATRICIA M. LLERENA

LUIS M. GARCÍA

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:



Fecha de firma: 14/06/2018
Firmado por: LUIS M. GARCIA,
Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,
Firmado por: PATRICIA M. LLERENA
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#31505410#208966097#20180614115442791